

Valledupar, 15 agosto de 2023.

Doctor

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO.	11001-40-03-074-2023-00667-00
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
DEMANDADO.	LLENI PEÑALOZA HOYOS Y ROSALBA MORENO
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo,

JHON JAIRÓ DÍAZ CARPIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de representante legal y abogado adscrito al bufete **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT No. 900.333.268-0, en este caso, compañía apoderada de la parte actora, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** del 08 de junio de 2023, en razón de lo siguiente:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

- 1.1. Que, el día tres (03) de agosto de 2023 la señora LLENI DEL CARMEN PEÑALOZA HOYOS, quien ostenta la calidad de demandada me otorgó poder amplio y suficiente mediante correo electrónico para representarlo judicialmente dentro del presente proceso, el cual me permito anexar a la presente.
- 1.2. Que, el día ocho (8) de junio de la presente anualidad el despacho libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante con la finalidad de que esta cancele una suma de dinero contenida en un título valor “Pagaré” de numero 8340.
- 1.3. Ahora bien, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

- 1.4. Así mismo, los títulos valores tienen o gozan de unos atributos, luego entonces, la autonomía, como atributo de los títulos valores, consiste en que cada suscriptor del título valor se obliga autónomamente, y las circunstancias especiales de los obligados anteriores son completamente independientes, cada negocio jurídico es diferente de los otros, recordemos que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma colocada en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (Artículo 625 del Código de Comercio).
- 1.5. La autonomía de la obligación contenida en un título valor consiste en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, es decir, que, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás, según lo contemplado en el artículo 627 del código de comercio. La autonomía es una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben
- 1.6. No obstante, llama poderosamente la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone de una manera clara que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).
- 1.7. De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre lo que establece la norma sobre los títulos valores y el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, lo anterior, en razón a que el mandamiento de pago debe ceñirse o emitirse de acuerdo al título valor aportado en el libelo de la demanda.
- 1.8. Si bien es cierto, el demandante en los hechos de la demanda indica que existió una obligación que se difirió por instalamentos o cuotas, sin embargo, esta no acreditó tal situación, es decir, no anexo documento alguno de créditos que dieran cuenta de esas cuotas de acuerdo a lo esbozado en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 1.9. Que, el título base de la obligación los constituye un pagaré y, en el mismo lo que se precisa es una fecha de inicio y una fecha de vencimiento de la obligación; de igual modo, en el acápite denominado cuotas dentro del título valor en cuestión, este, se encuentra en blanco

lo que da cuenta que las partes no pactaron cancelar la obligación en cuotas como pretende hacer ver el demandante.

1.10. De lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que, el despacho debió negar el mandamiento de pago porque el demandante no fue claro al momento de realizar la demanda, ya que si bien es cierto, habla y/o menciona unas cuotas solamente aporta un título valor, por lo tanto, el mandamiento de pago debió efectuarse de conformidad con el título valor aportado y no en cuotas.

1.11. Finalmente es preciso indicar que el mandamiento de pago debe emitirse en los precisos términos del título base de recaudo, por ello, se reitera no debió proferirse el mencionado mandamiento, al menos en los términos en que se hizo, ya que, de los documentos aportados, no existe que la publicación se haya pactado en la forma y términos expresados en la demanda y de acuerdo con documento base de persecución judicial.

2. PETICIONES

De los argumentos expuestos en líneas anteriores, con todo respeto solicito señor Juez;

2.1. Solicito respetuosamente **REPONER** el auto del 08 de junio de 2023 mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago.

2.2. En consecuencia, se niegue el mandamiento de pago en el proceso de la referencia o en su defecto se libre conforme al título valor aportado por la parte demandante, de acuerdo a los mencionado anteriormente.

3. PRUEBAS

3.1. Téngase como pruebas las que obran en el expediente del proceso.

4. SOLICITUD ESPECIAL

4.1. De manera comedida solicito señor juez que el demandante allegue al proceso el original del título valor base de recaudo judicial, con el fin de poder realizar y presentar algunos reparos y contradicciones frente al mismo.

De usted señor juez.

Atentamente,



JHON JAIRO DÍAZ CARPIO
C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. No. 176.103 del C.S. de la J.